

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00189-01
Demandante:	JAIME GARZÓN BOLAÑOS paoreina3000@hotmail.com pau.2897@hotmail.com
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Procuraduría que remite asunto:	PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjudadm57@procuraduria.gov.co
Ministerio Público e intervinientes:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conciliacionextrajudicial@defensajuridica.gov.co
Procuraduría delegada ante el despacho:	Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos halmeida@procuraduria.gov.co procjudadm217@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Conciliación Extrajudicial Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:	Solicitud de Reintegro

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio prejudicial.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 10 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro del proceso que convocó el señor Jaime Garzón Bolaños al Distrito Especial de Santiago de Cali.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos¹

El señor Jaime Garzón trabajó al servicio de la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Cali desde el 8 de abril de 2014, en el cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales, código 470 grado 01, de conformidad con la resolución No. 4143.0.12.1756 de 26 de marzo de 2014 y el acta de posesión No. 4143.0.12.1.13817

Mediante resolución No. 4143.010.21.0.1490 de 19 de marzo de 2021, el Secretario de Educación decide declarar la vacancia definitiva del citado empleo en la Institución Educativa Eustaquio Palacios, teniendo en cuenta que el titular, señor Leonardo Figueroa Rojas, informó que había superado el periodo de prueba en el empleo de Secretario código 440 grado 05; Acto administrativo que ordena la terminación del nombramiento provisional en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales del convocante, arguyendo que la terminación es consecuencia de la declaratoria de vacancia definitiva.

Decisión que afirma, se encuentra falsamente motivada y que atenta contra las normas en que debería fundarse, esto es la Constitución Política, la Ley que rige el empleo público y la figura jurisprudencial de estabilidad relativa de que gozan los funcionarios provisionales, además del retén social por enfermedad que había solicitado a la entidad territorial, negada mediante oficio No. 202041430200048131 de 5 de mayo de 2020, con el argumento que no cumple con los requisitos, pues no acreditó la existencia de una enfermedad catastrófica o de alto costo.

Precisa que la terminación del nombramiento no se efectuó para proveer el cargo con personas que obtuvieron un lugar en lista de elegibles, o porque el titular del cargo hubiese finalizado el encargo que dio origen a la vacancia temporal, en este caso, la persona que ejercía derechos de carrera superó el periodo de prueba en otro cargo generándose entonces la vacancia definitiva.

Informa que acudió a acción de tutela para que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital; controversia que fue resuelta en Sentencia No. 091 de 4 de mayo de 2021 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, quien tuteló los derechos fundamentales como mecanismo transitorio,

¹ Archivo 2 expediente electrónico

ordenando el reintegro, pero con la obligación de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de que el juez administrativo decidiera sobre su pretensión definitiva.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita se reconozca la ilegalidad de la Resolución No. 4143.010.21.0.01490 del 19 de marzo de 2021, se proceda al reintegro al cargo auxiliar de servicios generales o un cargo equivalente sin solución de continuidad, reconociéndose el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de desvinculación y hasta que se proceda al reintegro, así como los perjuicios ocasionados con su decisión, tales como los intereses, sanciones y cuotas de créditos y obligaciones que no pudo sufragar.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 3 de junio de 2021², la parte convocante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, que se celebró el 10 de agosto de 2021, llegando a un acuerdo conciliatorio total.

El Distrito Especial de Santiago de Cali aportó al trámite de conciliación el acta No. 4121.010.0.1.5 – 284 de 4 de agosto de 2021³ del Comité de Conciliación de la entidad, exponiendo la posición institucional⁴ así:

*“(...) el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cali mediante acta No. 4121.010.0.1.5 – 284 de 4 de agosto de 2021, **decidió presentar fórmula conciliatoria** en lo que respecta a las pretensiones de reintegro y pagos de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, los perjuicios de todo orden no harán parte de esta propuesta. La propuesta se hace en los siguientes términos: *“(...) como quiera que la posible falla en el actuar de la administración se encuentra superada (pues ya se efectuó su reintegro con el respectivo pago de salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculado), no existiendo circunstancias reales que permitan materializar las pretensiones aducidas en la solicitud de conciliación, este organismo presenta fórmula conciliatoria para que los efectos del fallo judicial de tutela que fueron concedidos con carácter**

² Archivo 11

³ Archivo 9

⁴ Archivo 9

eminentemente transitorio (mientras se produce la decisión de fondo por el Juez que resuelva la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho), sea definitivo, sosteniendo el reintegro del accionante hasta que se cumpla cualquiera de las causales legalmente establecidas y decantadas por la Corte Constitucional, tales como: la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería, prestar el funcionario concreto (...)". Lo anterior, en consideración a que la entidad mediante Decreto Municipal 4112.010.20.0313 del 31 de mayo de 2021, dio cumplimiento a lo reclamado y efectivamente reintegró en provisionalidad y sin solución de continuidad al señor Jaime Garzón Bolaños al cargo de Auxiliar de Servicios Generales, código 470 grado 1, en la Institución Educativa José María Vivas Balcázar, en vacancia definitiva financiada con recursos del S.G.P. Por otro lado, el pago de salarios y prestaciones sociales ya se le hizo al convocante (desprendible de pago No. (sic) frente a las pretensiones económicas, se tiene que las reclamaciones relacionadas con el pago de daños, perjuicios, intereses, sanciones, cuotas de créditos y obligaciones no se encuentran acreditadas, por lo tanto las mismas no podrán ser solicitadas con posterioridad; así como la reclamación por sumas de dinero no contemplados en el presente acuerdo, tales como indemnizaciones, honorarios y agencias en derecho. Por lo tanto se tiene que la Entidad cumplió con la orden contenida en el fallo de tutela, lo cual se evidencia con el reintegro del convocante a su cargo y de esa forma se satisfacen sus pretensiones, lo anterior materializa la fórmula de acuerdo para precaver un litigio eventual. Es todo, se aporta acta del Comité en nueve (9) folios."

La parte convocante manifiesta que acepta de manera integral la propuesta conciliatoria presentada por la Alcaldía de Santiago de Cali; por cuanto, se garantiza que no se harán desvinculaciones hasta tanto no se haga un concurso para el cargo del convocante.

Seguidamente, la Agente del Ministerio Público resolvió impartir aval al acuerdo conciliatorio así:

"(...)La Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto

al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, y la cuantía) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, de forma digital a la Oficina virtual de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)”

Consecuentemente ordenó remitir el asunto a los Jueces Administrativos⁵ (Reparto) para aprobación judicial

IV. CONSIDERACIONES

- Marco normativo y jurisprudencial.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998⁶ incorporado al Decreto 1818 de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos” definió la conciliación como el “mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.”

⁵ Archivo 13

⁶ “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”.

Esa normativa también señaló cuáles son los asuntos en los que es posible aplicar este mecanismo de solución de conflictos, indicando su viabilidad en los casos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente determine la Ley⁷; así también, que su finalidad se encamina a lograr la solución alternativa de los conflictos y con ello descongestionar los despachos judiciales, para garantizar el eficaz acceso a la administración de justicia.

En materia de lo contencioso administrativo, la conciliación reviste características especiales, en atención a que al intervenir una entidad de naturaleza pública se ve inmiscuido el patrimonio estatal, razón por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De acuerdo con el artículo 70⁸ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas extrajudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción a través de los medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En torno a los requisitos que se deben tener en cuenta para definir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha interpretado:

"... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.***

⁷ Art. 65 Ley 446 de 1998.

⁸ **Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar**.

3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica**.

4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo**.

5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998)...”⁹ (Negritas fuera del texto original).

De acuerdo con la jurisprudencia y normatividad aludida, se procederá a estudiar el caso para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes debe aprobarse.

V. CASO CONCRETO

Requisitos para la procedencia de la Conciliación:

➤ Legitimación en la causa por pasiva

En la audiencia de conciliación llevada a cabo el 10 de agosto de 2021, se convocó al Distrito Especial de Santiago de Cali, entidad que emitió la Resolución No. 4143.010.21.0.1490 de 19 de marzo de 2021¹⁰ que ordenó la terminación del nombramiento provisional del señor Jaime Garzón Bolaños en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, como consecuencia de la declaratoria de vacancia definitiva del cargo, probándose así la legitimación en la causa por pasiva.

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

¹⁰ Archivo 4 folio 6

➤ **Caducidad**

De acuerdo a lo establecido la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2 literal d, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo

Teniendo en cuenta que el acto demandado fue emitido el 19 marzo de 2021¹¹, sin que se haya aportado acto de notificación, de lo expuesto en la demanda se infiere que el convocante conoció del mismo desde su emisión, luego la demanda podía intentarse hasta el 20 de julio de 2021, y la solicitud de conciliación se presentó el 03 de junio de 2021, constatándose que el medio de control no ha caducado.

➤ **Representación y facultades para conciliar.**

El señor Jaime Garzón Bolaños actuó a través de apoderada judicial, la abogada Paola Andrea Reina Meza, con C.C. No. 31.308.824 de Cali y T. P. No. 234.577 del C. S. de la J.¹², quien sustituyó el poder a la abogada Laura Ximena Perdomo Cedeño, portadora de la tarjeta profesional No 288.679 del C. S. de la J. identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.461.308 de Bogotá, que según acta de conciliación fue presentado digitalmente y se le reconoció personería para actuar de acuerdo al poder conferido, con expresa facultad para conciliar.

Por su parte, el Distrito Especial de Santiago de Cali designó¹³ a la abogada Naydu Yancovich Nieva identificada con C.C. No. 29.939.877 de Vives (V) y con Tarjeta Profesional No. 78.082 del C.S. de la Judicatura, a quien, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, está facultada para conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación.

En tal virtud, se tiene por acreditado este requisito, pues ambas partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones elevadas.

¹¹ Archivo 4 folio 6

¹² Archivo 3 y 5

¹³ Archivo 6

➤ **Que los derechos sean de naturaleza económica y disponible por las partes.**

La Corte Constitucional ha sostenido que son materia de conciliación, los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles, de naturaleza económica que sea cuantificable¹⁴:

“Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. (...)”¹⁵

De acuerdo con lo anterior, la situación fáctica de la conciliación corresponde a la solicitud de reintegro, con el pago de los derechos laborales dejados de percibir, cosa que se cumple con el acuerdo aludido, en tanto se dispuso el reintegro con el pago de todas las acreencias dejadas de pagar.

➤ **Que el acuerdo conciliatorio esté respaldado probatoriamente.**

El acuerdo conciliatorio se sustentó en las siguientes pruebas:

- ✓ Resolución 4143.0.21.1756 del 26 de marzo de 2014 por medio de la cual se efectúa el nombramiento del convocante¹⁶
- ✓ Resolución 4143.010.21.0.01490 de 19 de marzo de 2021 que termina el nombramiento en provisionalidad.¹⁷
- ✓ Sentencia No. 091 de 4 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, ordena el reintegro como medida transitoria.¹⁸
- ✓ Acta del Comité de conciliación del Distrito Especial de Santiago de Cali¹⁹
- ✓ Acta de audiencia de conciliación ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos²⁰

¹⁴ Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-023/12. Referencia: Expedientes T-3.191.215 y T-3.191.476 (Acumulados). Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹⁵ Sentencia de Unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación

¹⁶ Archivo 4 folio 1

¹⁷ Archivo 4 folio 6

¹⁸ Archivo 4 folio 85

¹⁹ Archivo 9

²⁰ Archivo 11

- ✓ Comprobante de pago nomina 2021²¹
- ✓ Acta de posesión reintegro 2021²²

➤ **Que el acuerdo sea legal y no resulte lesivo al patrimonio público.**

De los documentos aportados como soporte del acuerdo conciliatorio logrado entre la Alcaldía de Santiago de Cali y Jaime Garzón Bolaños, se puede concluir que no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que se ha dispuesto el reintegro del convocante con el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir, sin ningún pago de indemnización ni interés.

Conclusión:

La propuesta satisface las pretensiones del convocante, toda vez que dio cumplimiento a lo reclamado y efectivamente reintegró en provisionalidad y sin solución de continuidad al señor Jaime Garzón Bolaños al cargo de Auxiliar de Servicios Generales, código 470 grado 1 en la Institución Educativa José María Vivas Balcázar y el pago de acreencias laborales ya se ha efectuado, sin lugar a perjuicios, toda vez que no fueron acreditadas, y así lo aceptó la parte convocante, por lo tanto las mismas no podrán ser solicitadas con posterioridad.

Del mismo modo, desde el punto de vista económico el acuerdo no resulta lesivo contra el patrimonio público, por cuanto el valor conciliado corresponde a lo dejado de percibir, por lo tanto será aprobado en los términos acordados por las partes, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos entre el señor Jaime Garzón Bolaños y el Distrito Especial de Santiago de Cali, contenido en el acta de conciliación del 10

²¹ Archivo 12

²² Archivo 13

de agosto de 2021 en los términos en que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por Secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente providencia a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA OROZCO PARRAGA con C.C. No. 1.080.936.388 de Timaná – Huila, T. P. No. 369874 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte convocante, en los términos del poder allegado al expediente.²³

QUINTO: ARCHIVAR previa las anotaciones pertinentes den los aplicativos previstos para ello.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

²³ Archivo 20